



Radicado: **08001 3153 009 2023 00235 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad contractual**
Demandante: **CALDEMAR GROUP LTDA.**
Demandado: **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**

Señora Juez:

A su despacho la presente demanda, remitida desde el correo electrónico ismaga59@gmail.com y previas las formalidades del reparto, fue asignado a este despacho el día 6 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 3 de noviembre de 2023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La doctora ISABEL ELENA MARTINEZ GALLARO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.638.850 y tarjeta profesional N° 93.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **CALDEMAR GROUP LTDA**, identificada con Nit 900.059.159-1, con domicilio en la carrera 52 N° 76-167 of 201 y correo electrónico servicioalcliente@caldemargroup.com, representada legalmente por Manuel Calderón Realpe, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.086.019, presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad contractual**, contra la sociedad **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit.900.720.493-1, con domicilio en la carrera 72 No. 79-157 of 205 de esta ciudad, con correo electrónico: globalproductsinternationalinc@gmail.com, representada legalmente por Edwin Enrique Camargo Silva.

Pretende la parte demandante, que se haga efectiva la cláusula diecisiete penal pecuniaria que estipularon las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales para operación logística, por lo cual solicita el pago del 20% de dicha cláusula correspondiente a la suma de \$ 5.827.464.000, aplicando sobre la suma adeudada la indexación por la devaluación de dinero.

En aras de determinar la admisión de la presente demanda, se procedió a analizar el escrito y los anexos aportados, teniendo en cuenta lo señalado por los artículos 26, 82,83, 84 y 89 y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma y actualizado, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En el presente caso se observa que el poder fue otorgado con presentación ante Notario, pero tratándose de presentación virtual de la demanda, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, concierne al aportante indicar en dónde se encuentra el original.

- Debe aportar constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del estatuto de ritualidades y el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022 respecto a los procesos declarativos.
- Debe aclarar el papel que desempeña la entidad FUNFUCODES toda vez que señala aportar su certificado de existencia en pruebas y anexos, aunque tampoco las aporó, pero no hace mención de ella en los hechos de la demanda

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil contractual**, formulada por **CALDEMAR GROUP LTDA**, identificada con Nit.900.059.159-1, contra **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit.900.720.493-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora ISABEL ELENA MARTINEZ GALLARO, abogada en ejercicio, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112340d31057cd95331e95e76f099c8bcf0392574aa9fb85f1194ee70f750aa5**

Documento generado en 24/11/2023 10:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**